

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-144-2019
CARATULADO : PÉREZ/LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES S.A.

Concepción, seis de Mayo de dos mil veinte.

Visto:

A folio 1, con fecha 08 de enero de 2019, y su rectificación de folio 9, comparece doña **VIRGINIA ALEJANDRA PEREZ AGUAYO**, médico cirujano, con domicilio en Talcahuano, calle Blanco Encalada N°444 oficina N°310, y deduce demanda de cumplimiento de contrato más indemnización de perjuicios en contra de sociedad **LIBERTY SEGUROS GENERALES S.A.** persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en la comuna de Concepción, calle Orompello N° 851, representada por Félix Williams Leaman De La Hoz, gerente zonal de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., o quien lo reemplace o subrogue, domiciliado en Avenida Chacabuco N° 863, comuna de Concepción, para que acogiéndola se declare se declara que el contrato de compraventa suscrito con el demandado de autos, debe cumplirse a cabalidad, y para dar cumplimiento a lo estipulado por dicho convenio, se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de \$10.494.882.- correspondiente al valor de reparación del vehículo, 2) La suma de \$8.530.000.- valor del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010, que debió adquirir para poder movilizarse, 3) La suma de \$50.000.000.- por daño moral, y que todas las sumas sean con sus correspondientes reajustes e intereses, desde esta fecha y hasta el efectivo pago de dichas sumas; debiendo la demandada también pagar las costas de juicio, a las que solicita se le condene en forma expresa.

En cuanto a los hechos, funda su demanda en que con fecha 04 de noviembre de 2017, alrededor de las 13,00 horas, ingresaron a robar a su domicilio particular de calle Hernando de Santillán N°153 departamento 105, Lomas de San Andrés, comuna de Concepción, desconocidos que aún no han sido habidos. Entre las muchas cosas que sustrajeron, lo hicieron con las dos llaves electrónicas de su automóvil marca Volvo, modelo S60, patente CVSZ-92. Agrega que estos sujetos intentaron robar también el vehículo referido, pero no lograron controlarlo dejándolo finalmente abandonado en el estacionamiento subterráneo del edificio antes singularizado, provocando en este intento de moverlo y sacarlo del lugar,



serios daños en la parte posterior del vehículo. (Parte denuncia 03913 de 04 de noviembre de 2017 de la Segunda Comisaría de Concepción).

Hace presente que en dicha oportunidad se encontraba en avanzado estado de gravidez, en fecha próxima de parto. Sin embargo, no obstante las dificultades para su persona, pudo hacer con fecha 07 de noviembre de 2017 la denuncia de los hechos o siniestro ocurrido a la compañía de seguros Liberty, activando el seguro de su referido automóvil en la empresa demandada, correspondiente a la Propuesta de Renovación número 83838 de POLIZA N° 11085758; ingresando el caso en cuestión con el Siniestro número 50063551.

Expone que, conjuntamente con lo anterior, informó a la compañía Liberty la situación de que el vehículo se encontraba cerrado y no tenía las llaves, lo que provocaba un inminente riesgo de que volvieran los delincuentes a robar el auto y, además, serias dificultades para moverlo del lugar, pues no era posible encenderlo y se encontraba con freno de mano.

Señala que el día 09 de noviembre de 2017 concurrió a su domicilio la grúa de asistencia de la Compañía Liberty, quienes declararon que no tenían capacidad para mover el vehículo y sin más se retiraron del lugar. Frente a esta situación se dirigió a las oficinas de Liberty de calle Orompello, Concepción, el día 13 de noviembre 2017, con todas las dificultades que su embarazo le provocaba y habló con la señora Marcela Aldana, que era y por lo que tiene entendido sigue siendo la encargada de siniestros de dicha compañía, y quien estudiando los antecedentes que se le proporcionaron, dispuso que fuese una grúa externa, al parecer con mayor experticia y capacidad en este tipo de casos, la que retiraría el auto del estacionamiento del edificio y lo llevaría al servicio técnico de Salazar e Israel. Para ello, la Sra. Aldana encargó al liquidador de la Compañía que le entregara los datos de la grúa que debía hacerse cargo de la tarea mencionada, determinando éste que fuese la denominada "Grúa Meneses" la encargada, en atención a que tenía experiencia en maniobras de retiro de vehículos en subterráneo.

Expone que con fecha 16 de noviembre de 2017, la Grúa Meneses se constituyó en el subterráneo del edificio donde se encontraba su vehículo, y utilizando el método de esparcir petróleo en el piso, pudieron arrastrar el automóvil, que se encontraba cerrado, sin llaves y frenado, hasta la salida del edificio, cargando el vehículo y procediendo a trasladarlo hasta el taller de Salazar e Israel ubicado en Avenida Jorge Alessandri Rodríguez, comuna de Hualpén.



Indica que, estando en el lugar, al proceder a realizar la maniobra de bajada del vehículo en dicho taller desde la grúa, se les cayó abruptamente golpeándose en el piso y provocando en el vehículo un grave daño en su parte delantera. Cabe hacer presente que el traslado del vehículo siempre fue de responsabilidad de la Compañía Liberty, efectuado con la grúa que ellos dispusieron y luego, el ingreso de éste al taller de Salazar e Israel, y la documentación pertinente, se hizo precisamente a nombre de dicha empresa, ahora demandada.

Añade que tiempo después, recién el 18 de diciembre de 2017, le comunica un Liquidador externo de la Compañía Liberty, Sr. Mario Artigues Bordessolles que se hace cargo de su siniestro para efectos de la Compañía. Este Liquidador no consideró los daños ocasionados por el descuido de la grúa en la parte delantera de su vehículo, suponiendo como era obvio que como aquel siniestro era de responsabilidad de la propia Compañía Liberty, ellos mismos ordenarían su reparación. Este señor Artigues requirió un informe de la LABOCAR, Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile sección Concepción; esta diligencia la solicitó, según lo que le manifestó, para acreditar que el automóvil había sido sometido a una Pericia en el procedimiento de investigación del robo del departamento y del propio vehículo. El informe de Labocar demoró cinco meses en ser enviado al Liquidador Sr. Artigues, tiempo en el cual nada se hizo en el automóvil siniestrado. En el informe de Carabineros, como resulta del todo lógico, las fotos no consignaron los daños ocasionados por la grúa Meneses encargada por Liberty para trasladar su vehículo, que se ubicaban en la parte delantera de éste, pues este daño se produce luego del peritaje o levantamiento de evidencias efectuada por Carabineros en su domicilio al momento de denuncia del robo; limitándose el informe a establecer fotográficamente el daño provocado en la parte trasera existente luego del robo antes del traslado de su vehículo y, en especial, fotografías del maletero que se encontraba cargados con enseres producto del robo, donde además se detectaron huellas dactilares.

Sostiene que la función desempeñada por el liquidador de la compañía fue muy lenta, puesto que cuando se presentó al lugar de los hechos, esto es el “18 de Diciembre de 2018” según informe de Liquidación N°26066 de fecha 30 de abril de 2018 suscrito por don Mario Artigues Liquidadores de Seguros Limitada, lo que es un error absoluto puesto que al 18 de diciembre de 2018 no correspondía porque la inspección se hizo efectivamente, pero el 18 de diciembre de 2017, tres



días después de la asignación de liquidador, que según consta del mencionado documento fue el 15 de diciembre de 2017, y habiendo sido el siniestro el día 04 de noviembre de ese año, ya había transcurrido harto más de un mes de ocurrido el robo o siniestro en cuestión.

Al respecto argumenta que se trata pues de un tiempo más que suficiente para que el escenario variara sustancialmente y, en particular, y lo grave e irresponsable del liquidador, es que no consignó los daños sufridos por el vehículo en su parte delantera, cuando Grúa Meneses lo dejó caer sobre el pavimento existente en el taller de Salazar Israel; por lo que parecía muy claro que como la responsabilidad recaía en el trabajo de Grúa Meneses, designada por la compañía Liberty para el transporte del vehículo hasta el lugar en que sería reparado, entonces asumía, como debía ser, dicha Compañía la reparación de estos daños.

Continúa e indica que recién el día 02 de mayo de 2018, cinco meses después de ocurridos los hechos, el liquidador señor Artigues emite informe en que recomienda a Liberty cerrar el caso y disponer el rechazo del pago de la indemnización. Sus argumentos son del todo impropios y no concordantes con la real ocurrencia de los hechos, establece que cuando la LABOCAR afirma “*no hallando daños ni elementos de interés pericial*”, estima que aquello “*puede interpretarse que si el auto presentaba algún daño menor, este se estimó sin relación a los hechos investigados ni obviamente de interés pericial*”.

En este punto expresa que el señor Artigues carece completamente de habilitación legal para hacer interpretaciones de informes de laboratorios criminalísticos como es el caso de Labocar, por lo que en esencia, su interpretación carece intrínsecamente de validez, independiente del hecho de que lo que sostiene que define el informe, no es efectivo. Asimismo, el informe en las conclusiones letra B) VEHICULO SUBPERICIA, expresa que el vehículo no presentaba daños ni elementos de interés pericial, es decir, los daños del vehículo, así como otros elementos de su estructura externa no presentaban elementos de interés pericial, lo que no significa que no existan daños, los que sí están presentes y claramente visibles en la fotografía definida como “Vista particular zona posterior” del mismo informe de la Labocar en la que se vislumbra los daños del choque, hundimiento de la parte posterior, descuadramiento de la maleta y deterioro del parachoques trasero. Lo que sucede es que esos daños no tienen interés pericial, ello resulta obvio, ya que los daños producidos por



el choque trasero del vehículo son claramente atribuibles a un elemento físico, pared probablemente, de donde no se generan elementos de interés pericial.

Agrega que en el número dos del informe del liquidador Mario Artigues Bordessolles se evidencia claramente que este no cumplió con su obligación que tiene como liquidador de seguros, que es la de inspeccionar oportunamente el vehículo siniestrado, y en su propio informe, reconoce daños en el vehículo, cuando lo inspecciona en el Taller de reparaciones de Salazar e Israel, donde todavía se encuentra ingresado por la empresa aseguradora Liberty, daños en la parte trasera y en la parte delantera, estos últimos de responsabilidad de la aseguradora, originados al momento del ingreso del vehículo en el taller por la Grúa Meneses, cuando se les cae al pavimento en la maniobra de bajada del vehículo.

Además indica que el liquidador expresa en la parte final de su informe que ningún organismo público ni privado entrega prueba de los daños, equivocando del todo su misión que es la de constatar los daños que ve en el vehículo, personal y directamente; no es de su incumbencia buscar pruebas de los daños que reconoce existen en su informe, puesto que el pago de seguros es precisamente para la reparación de los daños que establece el liquidador, y la definición de cambio de piezas, entidad de los dalos, etcétera. Así, independiente del hecho que si existe foto de los daños en el informe del Laboratorio Criminalístico de Carabineros, obviamente de los existentes al momento de constituirse en su domicilio, previo al traslado del vehículo hacia el taller; su tarea se agota en la constatación de los daños y forma en que se repararán, puesto que esa es la razón de ser del seguro por el que se paga una considerable cantidad de dinero mensualmente, además del deducible a pagar a modo de copago.

Por último sobre este punto, establecer que presentó en la Oficina de la compañía Liberty de calle Chacabuco en la ciudad de Concepción, que ha enviado correos a la empresa corredora de seguros denominada MESOS, que no ha hecho absolutamente nada para instar el pago del seguro; también se han remitido correos a los Analistas de Siniestro de la Compañía Aseguradora de Santiago, instando para que le den una respuesta final y formal sobre el pago de la reparación del vehículo o bien una negativa formal de este pago, estando hasta el día de hoy ingresado su vehículo en el Taller de Salazar e Israel, a nombre de Liberty, como ya se ha expresado. Sin embargo, nada de aquello se ha concretado hasta la fecha, con el evidente perjuicio de su persona, que sencillamente se quedó sin



vehículo para movilizarse y ha debido destinar tiempo y recursos para enmendar esta situación, que le ha generado costos de diversa índole; y sin embargo, ha debido seguir pagando las mensualidades de la póliza, incluso se le renovó ésta por la corredora de seguros MESOS, y ni ellos ni Liberty se han preocupado de solucionar el problema en definitiva, lo único que les interesa es seguir recibiendo su mensualidad, sin cumplir con sus obligaciones contractuales.

En cuanto a los argumentos presentados respecto al informe del liquidador señala que con fecha 08 de mayo de 2018 presentó a Artigues Liquidadores su oposición a lo concluido por ellos en su informe, correspondiente al siniestro N° 50063551 a su vez correspondiente a la Póliza N° 10979598; fundamentándose en que no se consideraron antecedentes que les entregó de forma oportuna, referidos al caso, en especial las grabaciones efectuadas por las cámaras de seguridad del edificio, en que consta cuando los delincuentes ingresan al sector de estacionamientos. El señor Marco Cabrera, de esa oficina de liquidadores solicitó el documento que emitió la LABOCAR, y ello con el objeto de “acreditar los hechos denunciados”, y luego de cinco meses el informe solicitado estableció que efectivamente el vehículo formó parte de la investigación policial como objeto materia del hurto practicado por los delincuentes, estableciéndose que fue chocado en el estacionamiento y lo dejaron botado al no poder sacarlo, remitiéndose al Ministerio Público evidencias de tórlulas con las muestras rotuladas M-1 N.U.E. 2530900 y M2 N.U.E. 2530899.

Expresa que ello demuestra que el informe del Liquidador carece de rigurosidad y se fundamenta en condiciones que no son efectivas, negando una colisión que si existió y que se muestra de manera evidente en la foto de los daños de la parte trasera del vehículo, en el informe del Laboratorio Criminalístico de Carabineros.

Agrega que, por su parte, la Compañía Aseguradora demandada, acogió y hizo suyo completamente el informe del Liquidador de 02 de mayo de 2018, lo que viene a implicar que se niega a indemnizar el siniestro y, en consecuencia, ha resuelto no pagar la reparación o pago por pérdida total del vehículo; incurriendo de este forma en un evidente e injustificado incumplimiento del contrato de seguro suscrito por su persona.

Señala que además efectuó el reclamo a Superintendencia De Valores Y Seguros hoy Comisión Para El Mercado Financiero (caso 868222 de 13 de



septiembre de 2018), el cual establece en su Informe la negativa de la Compañía Aseguradora a cumplir el contrato, y sugiere que se demande judicialmente ante el Juez que en derecho corresponda.

En cuanto al derecho, cita el artículo 1545 del Código Civil que establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, en la especie el contrato fue legalmente celebrado entre las partes, cumplido a cabalidad por su parte, y su contraparte no se ha pronunciado en la contraprestación que a ella le cabe, esto es responder pecuniariamente por un siniestro contratado, de manera que corresponde que el contrato se cumpla íntegramente, conforme a lo contemplado en sus diversas cláusulas.

Además cita el artículo 1546 del mismo cuerpo legal el cual dispone: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenezcan a ella”*; en los hechos relatados precedentemente, Liberty no sólo ha infringido una obligación expresa del contrato, como es la de pagar la reparación de su vehículo frente a la ocurrencia del siniestro relatado, reparación que necesariamente debe involucrar tanto la parte denunciada, como los daños posteriores provocados por Grúas Meneses, entidad señalada por Liberty precisamente para efectuar el traslado del vehículo desde el estacionamiento del edificio donde vivo hasta el Taller de Salazar e Israel, aquello por carecer de llaves del vehículo, las que también habían sido robadas, lo que supuso la realización de un traslado especializado.

En cuanto al daño moral señala que la condición de impotencia y de humillación recibida de parte de una empresa que simplemente no paga el seguro, no cumple con la cobertura a la que se ha obligado, no obstante la cantidad de años que he estado ligada a Liberty, y que le siguen cobrando como si no hubiese sucedido nada, hace que en su vida las cosas hayan cambiado radicalmente en sus sentimientos hacia los demás, en especial en relación a las empresas e instituciones. Indica que siente que está superada por quienes tienen el poder o el dinero, que deambula por este país siendo un instrumento de enriquecimiento de estas grandes empresas y que es tan insignificante que en cualquier caso, para obtener algo, debe



irse contra este gigante económico que la mira con displicencia y que sabe que la tiene, de cualquier forma, dominada y sometida, pues aunque ganase el juicio, ha debido seguir pagando sus cuotas.

Sostiene que su ser está dañado y no puede vivir con ese temor y desconfianza, pero no sabe cómo enfrentarlo, por eso plantea ante el Tribunal su verdad y de cómo se ha generado en ella una importante afición emocional. Por estas consideraciones demanda por concepto de daño moral la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), cantidad en la cual estima pueden valuarse, razonablemente, los perjuicios causados.

Indica que la llamada responsabilidad contractual, a la que se refieren, entre otros, los artículos 1473 y siguientes del Título IV del Código Civil, puede definirse como aquella que existe cuando una parte del contrato, ya sea por si misma, ya sea por medio de otra persona que la representa, por hecho propio deja de cumplir con las obligaciones libremente asumidas, en forma tal que el incumplimiento provoca un daño en si, no sólo al contratante diligente, sino también a la sociedad toda, organizada bajo el imperio de la ley, que protege la estabilidad de las relaciones entre partes ligadas anteriormente por vínculo obligatorio voluntariamente aceptado.

Agrega que de las disposiciones de los artículos 1545, 1546, 1547 y 1560 del Código Civil surge esta responsabilidad contractual que tiene la Compañía Liberty Seguros con ella, específicamente se ha acreditado la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona jurídica del asegurador, así como su calidad de asegurada. Además indica que se demostró la ocurrencia del siniestro de los daños del vehículo en su parte posterior, así como la responsabilidad de la destrucción de la parte delantera del vehículo que corresponde a la Aseguradora y la designación de su servicio de grúa, estableciéndose de esta manera el monto de los perjuicios, no obstante lo cual el asegurador no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 529 N°2 del Código de Comercio, que es la de pagar el monto de los daños indemnizables según se ha establecido en el contrato y la ley.

Expresa que la conducta de la demandada se enmarca en lo dispuesto por la norma del artículo 1489 del Código Civil (que consagra la condición resolutoria tácita) otorgando el derecho para el contratante cumplidor de exigir de su contraparte incumplidora el cumplimiento del contrato o su resolución, en ambos casos, con indemnización de



perjuicios.

Señala que el asegurador ha pasado a constituirse en mora, según la regla establecida al respecto en el artículo 1551 del Código Civil, en relación a lo que manda el artículo 1555 de ese Código lo que traduce en la responsabilidad contractual la obligación de indemnizar todos los daños por concepto de daño emergente y lucro cesante sufridos por el asegurado al tenor de lo que se dice en el artículo 1556 del tantas veces mencionado Código Civil.

En relación con los perjuicios, expone que, establecidos los hechos y los fundamentos de derecho de la acción de autos, corresponde analizar los perjuicios causados a su parte por la conducta negligente y culpable de la demandada.

Indica que podemos definir el daño como todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre una persona (natural o jurídica) en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. Ampliando este concepto hemos establecido que el daño constituye un elemento de la responsabilidad civil.

Señala que según la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que los elementos o requisitos del daño contractual reparable son los siguientes:

- a) El daño o perjuicio debe causarlo una persona (natural o jurídica) distinta del ofendido.
- b) El daño o perjuicio debe consistir en una turbación o molestia anormal.
- c) El daño debe provenir de la lesión a una situación lícita.
- d) El daño debe ser cierto.
- e) El daño no debe estar reparado.

Sostiene que todos y cada uno de estos elementos concurren en la situación de autos, como se puede apreciar de la sola exposición de hechos efectuada.

Por lo antes expuesto, solicita se acoja la demanda y declarar que se acoge la demanda en todas sus partes y, en consecuencia, se declara que el contrato de compraventa suscrito con el demandado de autos, debe cumplirse a cabalidad, y para dar cumplimiento a lo estipulado por dicho convenio, se condene a la demandada a pagarle las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$10.494.882.- correspondiente al valor de reparación del vehículo, conforme a Cotización de Reparación emitida con fecha 07 de



diciembre de 2018 que contiene ocho páginas, incluyendo fotografías del vehículo siniestrado.

2) La suma de \$8.530.000.- valor del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010, que debió adquirir para poder movilizarse, ya que su auto aún se encontraba en el Taller de Salazar Israel, sin haberse hecho reparación alguna por no haber pronunciamiento de la demandada en cuanto a la activación del seguro contratado.

3) La suma de \$50.000.000.- por daño moral, propio de ser una persona que ha sido abusada por la prepotencia y poder de una empresa muy grande que ha jugado, hasta hoy, con la confianza que depositara en ella, engañándola y haciéndole creer que cumplirían con el contrato, y que le han seguido cobrando prima de seguro, sin que hasta la fecha se haya cerrado el caso y le digan que es lo que va a pasar, lo que le ha producido aflicción, humillación, angustia y desesperación.

4) Todas estas sumas con sus correspondientes reajustes e intereses, desde esta fecha y hasta el efectivo pago de dichas sumas; debiendo la demandada también pagar las costas de juicio, a las que solicita se le condene en forma expresa.

A folio 11, con fecha 25 de marzo de 2019, se notificó personalmente a don Felix Williams Leaman De La Hoz, en su calidad de representante de Liberty Seguros Generales S.A., la demanda de folio 1.

Que la demandada no contesta la demanda.

Que a folio 15, con fecha 29 de abril de 2019, don Hernán Montero Ramírez, abogado por la demandante, evacúa el trámite de la réplica ratificando lo expuesto en la demanda, y hace presente además:

1) Que la demandada no obstante haber sido notificado personalmente a don Felix Williams Leaman De La Hoz con fecha 25 de marzo de 2019, quien es el Gerente Regional de la empresa, no ha contestado la demanda, de manera que aparece de manera evidente que con ello, lo que pretende la demandada es dilatar el juicio y eventualmente incidentarlo; e intentar por cualquier medio no cumplir con lo pactado en el contrato, ello demuestra la negligencia y desfachatez con que actúa la contraria, sin importarle de manera alguna el daño que provoca.

2) Que el daño causado a su representada, tanto en su actividad de médico cirujano, como en su confianza en las instituciones, está definitivamente causado, en especial la concepción del sentido ético, su sentido social, etcétera; valores que al menos para su representada son muy importantes, probablemente para la gran empresa que es la Compañía



de Seguros, no tiene importancia, están inmersos en un mundo metalizado, en que valores tan importantes como cumplir lo pactado (pacta sunt servanda) desaparecen cuando lo fundamental que mueve el negocio son las ganancias.

3) Que el daño moral es en la persona de su representada, mujer y profesional intachable, quien por la negativa de la demandada de cumplir con lo pactado, de buena fe, por la demandada, provoca este desgaste ante la impasividad de la empresa aseguradora, que con su tremendo poder económico, se da el lujo de negarse a pagar lo pactado, haciendo necesario la actuación de la justicia para obligarla a pagar y cumplir con lo que contrató, y que se ha pagado religiosamente, mes a mes, lo que constituyen los pagos de su representada a la Compañía.

4) La Fiscal Regional de Siniestros de la Compañía de Seguros, señora Marcela Aldana, fue quien ordenó, en razón de su cargo, que no se confeccionara una nueva llave, expresándole por correo de 15 de noviembre de 2017 a las 13:16 horas, textualmente “De acuerdo a lo conversado hoy y en consideración a que la grúa asistencia, asignada para trasladar el vehículo, no ha podido realizar el movimiento, favor proceder con gestiones de forma particular y presentar respaldos correspondientes para gestionar el reembolso de los gastos”, quedando expresamente acreditado, que fue doña Marcela Aldana, en razón de su cargo en la Compañía aseguradora, la que ordenó llevar el vehículo y entregarlo, por cierto, en el taller de reparaciones Salazar e Israel, para su reparación.

5) Expresa que ante la obligación de sacar el vehículo, ya reparado, del Servicio Técnico de Salazar e Israel, para no generar más gastos derivados de estos hechos, como habría sido mantenerlo en ese lugar, su representada lo hizo, pagando la cuenta que es la que debe restituir, pagar, la Aseguradora demandada.

6) Finalmente señala que su representada siempre ha cumplido con sus obligaciones, pagando puntual y oportunamente las cuotas mensuales del seguro.

A folio 18, mediante resolución de 14 de mayo de 2019, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía.

A folio 21, con fecha 29 de mayo de 2019, se lleva a efecto comparendo de conciliación con asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la demandada, llamadas las partes a conciliación, dejándose constancia que ésta no se produce por no haber comparecido la demandada.



A folio 22, con fecha 18 de junio de 2019, se recibió la causa a prueba a folio 48, mediante resolución de 30 de diciembre de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

A folio 49, con fecha 06 de marzo de 2020, se decretó medida para mejor resolver, medida que se resolvió con fecha 01 de abril de 2020.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que doña VIRGINIA ALEJANDRA PEREZ AGUAYO, dedujo demanda de cumplimiento de contrato más indemnización de perjuicios en contra de sociedad LIBERTY SEGUROS GENERALES S.A. persona jurídica del giro de su denominación, representada por Félix Williams Leaman De La Hoz, a fin de que acogiéndola se le condene al pago de la suma de \$10.494.882.- correspondiente al valor de reparación del vehículo asegurado, la suma de \$8.530.000.- valor del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010, que debió adquirir para poder movilizarse, la suma de \$50.000.000.- por daño moral, y además, que todas las sumas sean con sus correspondientes reajustes e intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de dichas sumas; debiendo la demandada también pagar las costas del juicio, por los fundamentos de hecho y derecho descritos en la parte expositiva de la sentencia, los que se dan por expresamente reproducidos.

2°.- Que todo el proceso se trató en rebeldía de la demandada sociedad Liberty Seguros Generales S.A.

3°.- Que con la finalidad de acreditar los basamentos de su pretensión, la demandante rindió prueba documental, testimonial y confesional.

DOCUMENTAL:

Folio 1:

- a) Parte Denuncia de la Segunda Comisaría de Carabineros de Concepción.
- b) Certificado de Inscripción del vehículo siniestrado a nombre de doña Virginia Alejandra Pérez Aguayo.
- c) Póliza de Seguros N°11085758 correspondiente a propuesta Renovación 83838.
- d) Póliza N° 10558830-126 correspondiente a propuesta 83838.
- e) Informe de la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 13 de septiembre de 2018 suscrito por don Fernando Pérez Jiménez Jefe de Área Protección al Inversionista y Asegurado.
- f) Acta Notarial de fecha 12 de septiembre de 2018 emanada del



Notario Público don Ricardo Salgado Sepúlveda conteniendo fotografías de los daños del vehículo.

g) Informe de Liquidación N° 2606, de fecha 30 de abril de 2018 de Mario Artigues Liquidadores de Seguros Limitada

h) Carta suscrita por doña Macarena Jiménez responsable de la oficina de atención del asegurado dirigida a don Juan Eduardo Reyes, todos de Liberty Seguros.

i) Denuncia (3 hojas) de doña Virginia Pérez a Liberty Seguros del siniestro.

j) Respuesta de impugnación del siniestro N°50063551.

k) Parte de la Segunda Comisaría de Concepción a la Fiscalía Local de Concepción dando cuenta de delito que indica en ocasión del cual se produce el siniestro del vehículo.

l) Carta (tres hojas) de fecha 20 de diciembre de 2017 emitida por la Liquidadora del siniestro, estableciendo éste con el N°50063551.

m) Seis fotocopias de correos, dirigidos a la Sra. Marcela Aldana Analista de Siniestros de Liberty, en relación a la designación de la grúa y devolución del importe que ésta costó.

n) Copia de Factura del valor del traslado de mi vehículo emitido por la Grúa por \$357.000.

ñ) Carta de Mario Artigues refiriéndose al informe de la Labocar de Carabineros.

o) Cotización (consta en ocho hojas) de reparación emitida con fecha 07 de diciembre de 2018 estableciendo el costo de la reparación en \$10.494.852= incluido IVA.

p) Cheque Serie HMF por la suma de \$9.600.000= correspondiente al pago del Vehículo Honda, de fecha 12 de febrero de 2018 a Correa Autos SpA, haciendo especial mención que el cheque es por mayor suma que la que establece el contrato de compraventa por corresponder el precio establecido al de tasación de éste.

q) Contrato de compraventa del vehículo antes referido, marca HONDA Accord 3,5 automático año 2011 patente CVTK-22 del registro Nacional de Vehículos Motorizados, de fecha 13 de febrero de 2018.

r) Protocolo Quirúrgico 59.017 y EPICRISIS N°66467 donde consta fecha de ingreso del Sanatorio Alemán para su parto, el 20 del 11 de 2018.

s) Certificado de lesión de rodilla del doctor Carlos Vandeputte D. donde consta su lesión, y certificados de pago de la Isapre Nueva Más Vida donde constan los pagos que se le hicieron por incapacidad laboral (dos



hojas).

t) Certificado otorgado por el doctor Alessandro Olivari Marisio de fecha 18 de diciembre de 2018, donde consta el embarazo y operación de cesárea que se le practicara con fecha 20 de noviembre de 2017.

Folio 27:

a) Certificado de fecha 29 de julio de 2019 otorgado por la Doctora doña Lorena Urrejola Fonseca estableciendo las consecuencias de salud provocadas a la señora Alejandra Pérez, por la Compañía de Seguros Liberty, que se ha negado a cumplir el contrato de seguros celebrado con ésta.

b) Siete comprobantes de pago efectuados a Liberty Compañía de Seguros por la demandante, de fechas 04-07-2018, 06-09-2018, 03-10-2018, 31-10-2018, 03-12-2018, 01-01-2019 y 31-01-2019, donde constan los pagos realizados por ella a la Compañía de Seguros.

c) Correo electrónico emitido por Mesos corredora de seguros, suscrito por don Marcelo Guerrero Jefe del Servicio al Cliente, de fecha 04 de julio de 2018, en que se comunica a la actora señora Pérez la renovación de su póliza de seguros.

d) Documento de Automotriz Cordillera S.A. denominado Recibo de Entrega correspondiente a la Orden de Trabajo N°409381 en que consta la identificación de la persona que recibe el vehículo arreglado y que ha pagado el costo de la reparación, esto es \$ 9.820.050, en este caso la señora Virginia Alejandra Pérez Aguayo, acompañado de su copia de cédula de identidad.

e) Factura electrónica N°446198 de Automotriz Cordillera S.A. de fecha 28 de febrero de 2019 en que consta el pago efectuado por la señora Pérez Aguayo a dicha compañía por la reparación del vehículo, por la suma de \$ 9.820.000.

f) Recibo de pago de Automotriz Cordillera por la tercera cuota de \$ 211.586., correspondiente a la suma total de \$ 634.756. de fecha 28 de septiembre de 2018 y comprobante de pago respectivo con Tarjeta de Crédito.

g) Correo electrónico emitido por Mesos corredora de seguros, de fecha 14 de enero de 2019, en que se comunica a la actora señora Pérez la renovación de su póliza de seguros.

h) Documento en que consta dos correos electrónicos, el primero de fecha 06 de noviembre de 2017 en que Marcela Arévalo de Liberty Seguros, solicita a la demandante datos de taller para hacer válida la cláusula de



opción de elección de garaje, al que será ingresado vehículo para reparación; y el segundo, de 07 de noviembre de 2017 en que la demandante solicita a Marcela Arévalo nombre del liquidador para ingreso de automóvil en taller.

i) Documento en que constan dos correos electrónicos remitidos por la demandante a doña Marcela Aldana de Liberty Seguros, de fecha 13 de noviembre de 2017 en que informa que siete días después de activación de seguro por siniestro no ha sido posible trasladar el vehículo con grúa al taller; y de fecha 14 de noviembre de 2017 en que manifiesta preocupación por el tema de las llaves del vehículo y porque está abierto, sin alarma, con riesgo de robo.

j) Documento en que consta dos correos electrónicos, el primero, de 13 de junio de 2018 en que Yasna Núñez analista de siniestros de Liberty Seguros, informa a la demandante que la compañía mantiene el rechazo del siniestro; y el segundo, de 14 de junio de 2018 en que la demandante solicita a Yasna Núñez informe formal de la resolución de Liberty en relación al caso, para recurrir a instancias judiciales.

Folio 29:

a) Acta Notarial de fecha 12 de septiembre de 2018 emanada del Notario Público don Ricardo Salgado Sepúlveda conteniendo fotografías de los daños del vehículo.

b) Detalle de solicitud presentada por la demandante al Ministerio Público, con fecha 13 de abril de 2018, en que constan antecedentes de causa iniciada por Fiscalía como consecuencia del robo del que fue víctima la actora.

TESTIMONIAL:

A folio 28 declararon por la demandante doña María Teresa Villablanca Pinto y don Oscar Sebastián Heck Tapia.

Interrogada la primera testigo al tenor del primer punto de prueba, declara que conocer a la señora Virginia Alejandra Pérez, y que veía que ella todos los meses hacía la transferencia a la empresa Liberty lo cual hacía porque, según doña Virginia, tenía que cumplir con sus responsabilidades, lo cual realizó hasta enero de 2019, no sabe si más adelante siguió pagando.

Declara que la señora Pérez le comentó que este contrato con la demandada lo realizó cuando ella compró su vehículo, sin especificar fecha, tampoco le mostró copia alguna de dicho contrato.

Repreguntada la testigo para que diga si sabe si la Compañía de



Seguros que mencionó tenía alguna obligación que cumplir con la señora Alejandra Pérez, responde que si, cuando el auto sufriera daños por robo, choques u otras cosas la Compañía debía pagar.

Interrogada al punto de prueba dos, señala que hubo incumplimiento por parte de la aseguradora, quienes no cumplieron con lo pactado en el contrato, esto es, que no le respondieron a los daños sufridos por el robo y posterior choque del auto, mientras ella seguía cumpliendo con el pago mensualmente. Agrega que la Aseguradora Liberty se negó a pagar los daños sufridos por el vehículo, debido a que cuando lo trasladaron al taller que tienen ellos el vehículo cayó del camión grúa, suriendo daños en la parte delantera del auto, vehículo marca Volvo, de color azul. Declara que la demandante tuvo que cubrir los gastos de reparaciones del vehículo, una suma cercana a los \$10.000.000, que salieron de su bolsillo, lo que sabe por dichos de la señora Pérez.

Repreguntada la testigo para que diga si ella vio personalmente los primeros daños del vehículo, señala que si, cuando estaba en el estacionamiento tirado, antes de que lo fura a buscar la grúa. Recuerda que tenía los focos traseros rotos y la parte del portamaletas todo hundido.

Preguntada al tercer punto del auto de prueba de folio 22, se remite a lo declarado anteriormente.

Preguntada al punto cuarto del auto de prueba declara que la demandante quedó muy deprimida, estaba a punto de tener a su bebé cuando pasó esto, lo pasó péssimo, sufrió muchas contracciones, lo que apuró el parto, luego después de que nació el bebé, a ella se le cortó la leche de los puros nervios, estuvo varios meses con depresión y viendo un especialista, recuerda que le recetaron algunos medicamentos, ya que estaba en periodo de lactancia, muchas noches de insomnio, preocupada, no tenía como trasladarse con su bebé al médico, y le pedía ayuda a ella para ir en uber o taxi. Señala que tenía mucha pena y decepción con la aseguradora porque ella tenía fe en ellos y la decepcionaron, bajó mucho de peso a raíz de esto, agrega que no podría cuantificar el daño sufrido.

Repreguntada la testigo para que diga si sabe quién pagó los daños del Volvo y cuánto salió, responde que los pagó la señora Alejandra Pérez y salió \$10.000.000.

Repreguntada la testigo para que diga si sabe cómo solucionó sus problemas de transporte para su bebé, su familia, traslado al hospital, etc., responde que utilizaba mucho taxi y Uber.

Repreguntada la testigo para que diga si sabe si la demandante tuvo



que comprar otro vehículo para solucionar todo este tipo de problemas, contesta que la demandante compró un auto de color gris.

El segundo testigo declara al tenor del primer punto de prueba que Alejandra Pérez contrató un seguro con la Compañía Penta, eso fue apenas compró el auto, a fines del 2016, principios del 2017. Depone que el contrato era por accidentes y daños al vehículo, señala que vio personalmente la póliza del seguro e incluso en una oportunidad pagó ese seguro en representación de la demandante en calle Chacabuco. Agrega que la forma de pago estuvo en un monto como forma automática de la tarjeta, y luego con transferencia o pago puntual.

Repreguntado el testigo para que diga si al referirse a la Compañía Penta, ésta siempre fue la misma o sufrió algún cambio, contesta que al momento en que hacen la notificación del siniestro se enteró que la Compañía no es Penta, sino que Liberty.

Señala que el vehículo asegurado era un vehículo Volvo S60, color azul, patente CVZS-92.

Interrogado al punto dos del auto de prueba señala que ellos pagaron e hicieron todos los pagos asociados al contrato y notificaron el siniestro como lo exigía el contrato, y el seguro no cumplió con devolver los montos asociados a las reparaciones. Expone que el primer fin de semana de noviembre de 2017, era fin de semana largo, entraron a robar a la casa de ellos y dentro de las cosas que robaron estaban las llaves del vehículo. Agrega que una vez que hacen la denuncia, se dieron cuenta que el vehículo tenía daños en la parte trasera, por lo que notificaron al seguro telefónicamente, el auto tenía golpes, daño de pintura. Agrega que al ser notificada la Compañía de seguros, les piden retirar el vehículo a un taller de la marca, la póliza incluía el uso de una grúa, y al ser un estacionamiento subterráneo, se dificultaba el uso de una grúa, por lo que asistió en 2 o 3 oportunidades, parece que el servicio de grúas Naranjo, no lo recuerda bien.

Señala que, al ver que no pasaba nada, y con el susto de que se robaran el auto, fueron personalmente a las oficinas del seguro a darle urgencia al tema ya que había pasado una semana en que no pasaba nada, donde les solicitaron que contrataran el Servicio de Grúas Meneses, con el cual no tienen convenio, pero podría reembolsar el servicio.

Expone que la grúa asiste al estacionamiento, el auto tenía freno electrónico activado, lo que no podía desbloquearse sin llave, lo que implicó echar petróleo en el estacionamiento para desplazar el vehículo



hacia el exterior, lo cual logran después de 3 horas, llevando el vehículo al taller. Agrega que la recepción del vehículo fue coordinada por el liquidador y el auto ingresa al taller a nombre de Liberty.

Declara que en el taller ellos no supieron nada, hasta el informe del liquidador, el operador de la grúa les indica que al descargar el auto hubo un “pequeño rasponcito”. Indica que luego de algunas situaciones irregulares, como la petición de prórroga dos veces por parte de la aseguradora con la superintendencia, y transcurrido al menos dos meses en estas situaciones, les informaron que el liquidador recomienda a la aseguradora el no pago de los daños, porque hay dos sucesos totalmente independientes, además de declarar el auto como pérdida total. Añade que todo lo anterior configura la falta al contrato por parte de la aseguradora.

Repreguntado el testigo para que diga si sabe si existió un tiempo del hecho relatado, hasta el momento en que la compañía resuelve no pagar, y si lo hace por algún documento oficial, responde que la compañía oficialmente no notificó, no recibieron carta ni documento de parte de ellos, las consultas la realizaron ellos y recibieron un correo electrónico notificando que mantendrían la recomendación del liquidador.

Repreguntado el testigo para que diga quién se hizo responsable en el ingreso del vehículo al taller de Salazar e Israel, el testigo señala que fue la Compañía de Seguros Liberty quienes coordinaron con el taller y todo el tiempo estuvo bajo su responsabilidad.

Repreguntado el testigo para que diga si sabe quién pagó la grúa Meneses, responde que Alejandra Pérez pagó la grúa, y luego fue reembolsado por la Compañía, una fracción de aquel gasto.

Repreguntado el testigo para que diga quién dispuso que fuera la empresa de grúas Meneses quien retirara el vehículo siniestrado desde el estacionamiento, contesta que el fue el mismo liquidador de Liberty, en la visita que realizaron a la oficina.

Repreguntado el testigo para que diga qué daños se le provocaron al vehículo en el momento de la descarga en el taller, responde que la grúa les comentó que tuvo daños en el parachoques delantero, daños estéticos, lo que sabe por dichos del mismo señor Meneses. Agrega que no vio los daños y luego al revisar el informe emanado del liquidador se percataron que eran daños mayores a los ya mencionados.

Repreguntado el testigo para que diga si en el intertanto de la espera la señora Alejandra Pérez siguió cumpliendo con sus responsabilidades para con la empresa, señala que ella siguió cumpliendo el pago, mientras



el vehículo estuvo en el taller hasta que salió, todo el tiempo que el vehículo estuvo en el taller estuvo asegurado.

Interrogado al tenor del punto tres del auto de prueba, se remite a lo declarado previamente.

Preguntado al tenor del punto cuarto del auto de prueba declara que todos estos sucesos se dieron cuando la demandante se encontraba con prenatal. Agrega que este proceso fue estresante desde el momento en que el liquidador comienza a pedir documentación como el informe de Fiscalía, el informe policial, ya que ella debía hacerlo personalmente, no pudiendo cumplir con su reposo, además ella tuvo insomnio debido al estrés que significó la incertidumbre, además de estar sin vehículo por un periodo extenso (entre 4 y 5 meses), hasta que tuvo que comprar uno nuevo con sus propios fondos. Señala que la demandante sufrió todo el proceso de la recolección de información y colaborar con el liquidador y presionar a la Compañía de seguros constantemente para acelerar el proceso, con todo esto, la demandante perdió la confianza con la compañía de seguros. Agrega que la demandante estuvo en un periodo de depresión, o por lo menos con un estado anímico sumamente bajo, y el proceso de lactancia de la bebé fue interrumpido por ese hecho.

Repreguntado el testigo para que diga si en relación a todos estos problemas de salud la demandante requirió asistencia médica, responde que sí, ella necesitó asistencia médica, concurrió a la gineco-obstetra Lorena Urrejola por lo ocurrido en el periodo de lactancia.

Repreguntado el testigo para que diga si sabe si se arregló el vehículo, cuánto salió el arreglo y quién lo pagó, contesta que el vehículo fue arreglado por Salazar e Israel, y quien pagó los daños fue Alejandra Pérez, la cuenta fue aproximadamente de \$10.000.000.

CONFESIONAL:

Provocó, asimismo, la confesión ficta de la demandada, en virtud del apercibimiento contemplado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, quien a folio 41 fue tenida por confesa de todos los hechos categóricos afirmados en el pliego de posiciones rolante a folio 42, referidos a la efectividad de que: al 04 de noviembre de 2017 existía contrato de seguro de accidentes y daños de vehículo, entre Liberty compañía de seguros S.A, continuadora legal de Compañía de Seguros Generales Penta S.A y la demandante (nº1); el bien asegurado en virtud del contrato de seguro que existiera entre las partes, era el automóvil de propiedad de la demandante, marca Volvo, placa patente CVZS-92 (nº2);



con fecha 07 de noviembre de 2017 la demandante efectuó denuncia ante la demandada en relación a siniestro sufrido por su automóvil placa patente CVZS-92 (nº3); como consecuencia del denuncio de siniestro referido en la pregunta anterior, la demandante activó la cobertura del seguro de su automóvil, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la demandada para ello (nº4); el siniestro que afectó al automóvil de propiedad de la demandante y que fuera denunciado a la compañía, ocurrió el 04 de noviembre de 2007 (nº5); como consecuencia del robo en el domicilio de la demandante, ocurrido el 04 de noviembre de 2017, el automóvil asegurado con la demandada, sufrió daños en su parte posterior y la pérdida de las llaves (nº6); frente a la dificultad para retirar el automóvil del estacionamiento luego del siniestro, la demandada dispuso que fuera retirado por una grúa con experiencia en estos casos denominada Grúa Meneses (nº7); un liquidador de seguros de la demandada entregó a la demandante los datos para contactar a Grúa Meneses (nº8); la demandada dispuso que el automóvil siniestrado fuera trasladado al taller Salazar e Israel ubicado en la comuna de Hualpén para su reparación (nº9); al momento en que Grúa Meneses descendía el automóvil en el taller de Salazar e Israel, éste se les soltó, impactando en la loza del taller y sufriendo considerables daños en su punta (nº10); el automóvil siniestrado de propiedad de la demandante, fue ingresado en taller de Salazar e Israel a nombre de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A (nº11); la demandante encargó la liquidación del siniestro al liquidador externo señor Mario Artigues Bordessolles (nº12); el informe de liquidación del siniestro recién fue emitido con fecha 30 de abril de 2018 (nº13); el liquidador en su informe recomendó el rechazo del pago de la indemnización, porque en la denuncia de la demandante a la compañía sólo se refería a los daños en la parte posterior del automóvil, sin considerar los daños en la parte frontal ocasionados por Grúa Meneses en el traslado (nº14); la demandada hizo suyas las conclusiones del liquidador resolviendo no pagar la indemnización correspondiente a la demandante, es decir, no cubrir el siniestro del automóvil (nº15); la demandada no informó oportunamente a la demandante la decisión de no responder por el siniestro denunciado (nº16); que la demandada incurrió en un incumplimiento contractual con la demandante, esto es que dejó de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de seguro (nº17); que la demandante siempre cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato de seguro existentes entre las partes, en especial, el pago de las



primas mensuales (nº18); la demandante fue quien pagó el costo de reparación del vehículo marca Volvo, placa patente CVZS-92, que ascendió a la suma de \$9.820.050. (nº19).

4º.- Que, el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, prevé que la confesión tácita o presunta produce los mismos efectos que la confesión expresa, en razón de lo anterior, deben tenerse por acreditados los hechos categóricamente afirmados en el pliego de folio 42.

5º.- Que, analizados y ponderados legamente los medios de prueba aportados por la demandante, tanto documental, testimonial como confesional ficta, permiten a criterio de este sentenciador, dar por establecidos los siguientes hechos:

– Que, doña Virginia Pérez Aguayo contrato con Compañía de Seguros Generales Penta S.A, un seguro automotriz respecto del vehículo de su propiedad, marca Volvo, modelo S 60, placa patente CVZS-92, cuya vigencia sería del 09 de enero de 2017 al 09 de enero de 2018, renovable anualmente y de forma automática por periodos iguales y sucesivos.

– Que dicho póliza se renovó desde el 09 de enero de 2018 al 9 de enero de 2019, por un valor anual de 23.09 UF, cobrado en 12 cuotas, cada una por un valor mensual de 1.92 UF.

– Que dicho póliza se renovó desde el 09 de enero de 2019 al 9 de enero de 2020, por un valor anual de 23.09 UF, cobrado en 12 cuotas, cada una por un valor mensual de 1.92 UF.

– Que con fecha 04 de noviembre de 2017, el vehículo asegurado sufre un intento de robo en el domicilio de la demandante, resultando con daños en su parte trasera y perdida de las llaves del vehículo.

– Con fecha 07 de noviembre de 2017 la demandante denuncia los hechos o siniestro ocurrido a la compañía de seguros Liberty, continuadora de Compañía de Seguros Generales Penta S.A.

– Con fecha 16 de noviembre de 2017, se retira el vehículo del domicilio de la demandante y es trasladado al taller Salazar e Israel, ubicado en la comuna de Hualpén, quedando ingresado a nombre de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

– Que al momento de ingresar el vehículo de la demandante al taller Salazar e Israel, el vehículo se soltó, impactando en la loza del taller sufriendo considerables daños en su parte delantera.

– Que el informe de liquidación del siniestro fue emitido por Mario Artigues Bordessolles con fecha 30 de abril de 2018, en el cual rechaza el pago de la indemnización.



– Que la demandante pagó en forma particular el costo de reparación del vehículo marca Volvo, placa patente CVZS-92.

6º.– Que, entrando al fondo del asunto, se fijo como primer punto de prueba “*Existencia del contrato objeto de la presente controversia entre las partes. Estipulaciones del mismo.*”, lo cual se acredita mediante certificado 126, propuesta 83838, Póliza N° 10558830-126 y sus correspondientes renovaciones, acompañadas por la demandante e individualizadas en el considerando tercero de esta sentencia.

7º.– Que, como segundo punto de prueba se fijó el siguiente “*Efectividad de existir incumplimiento contractual entre las partes. En su caso, hechos que lo configuran.*”. A este respecto, cabe tener presente que el artículo 512 del Código de Comercio dispone que el seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

Así, del contrato de seguro para vehículo motorizado del caso sub lite, surge para el asegurado la obligación de pagar la prima estipulada, y al momento de producirse un siniestro de cumplir con las cargas establecidas, y, para la aseguradora emana la obligación de otorgar la cobertura respectiva, en caso de producirse un siniestro previsto, pudiendo optar entre indemnizar en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado o sus accesorios, repararlo o reemplazarlo, según se extrae del documento acompañado por la demandante, consistente en Póliza de Seguros N°11085758 correspondiente a propuesta Renovación 83838.

8º.– Que, en lo que se refiere a la obligación del asegurado de pagar las primas, la póliza matriz del contrato referida establece que esta corresponde 23.09 UF anual, cobrado en 12 cuotas, cada una por un valor mensual de 1.92 UF.

Para efectos de acreditar su cumplimiento la demandante acompañó siete comprobantes de pago efectuados a Liberty Compañía de Seguros por la demandante, de fechas 04-07-2018, 06-09-2018, 03-10-2018, 31-10-2018, 03-12-2018, 01-01-2019 y 31-01-2019, donde constan los pagos realizados por ella a la Compañía de Seguros, además de la confesión ficta obtenida por la demandante conforme a la cual queda



establecido que la demandante en todo momento cumplió con su obligación de pagar la prima del contrato de seguro automotriz de marras.

Por tanto, conforme al tenor de dichos documentos, ha quedado acreditado el cumplimiento de la obligación del asegurado de pagar las primas del seguro contratado.

9º.- Que, en lo que se refiere a la obligación del asegurado de cumplir con las cargas establecidas en el contrato para el caso de producirse un siniestro, se establece en la póliza que: 1) el asegurado o conductor debe dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada, 2) dar aviso a la compañía a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha del accidente.

Con el objeto de acreditar el cumplimiento de esta obligación, la demandante acompaña copia de la constancia del siniestro dejada ante Carabineros de Chile, en la Segunda Comisaría de Concepción, de fecha 04 de noviembre de 2017.

Además, consta de la confección ficta obtenida por la demandante, que ésta dio aviso del siniestro a la Liberty Compañía de Seguros S.A con fecha 7 de noviembre de 2017.

10º.- Que, en consecuencia, el quid del asunto consiste en determinar si el rechazo de la demandada a pagar los daños sufridos por el vehículo asegurado se ajustan a lo pactado entre las partes. Esto, en atención a que la compañía de seguros rechazó la cobertura del mismo, fundado en que “*No hay acreditación del siniestro denunciado, debidamente probado con los documentos policiales que forman parte del presente informe de liquidación y levantamiento fotográfico del lugar donde permanecía estacionada la materia asegurada*”. Agrega que “*el costo por robo, hurto o extravío de las llaves del vehículo no están cubiertos, expresamente establecido en el TITULO TERCERO 2.5 del condicionado general de la Póliza*”.

El liquidador señala en su informe que, para efectos de establecer los daños y hechos relacionados con la materia asegurada, utiliza el informe pericial elaborado por LABOCAR, informe 1439/2017, el cual da cuenta que el objeto de la pericia es “*Informar a la Fiscalía Local competente, respecto de las diligencias periciales con fines criminalísticos, realizados en el sitio del suceso y vehículo subpericia*”.



Que, como bien lo señala el mismo liquidador en su informe, el objetivo del informe emitido por LABOCAR es con fines criminalísticos, es decir, en nada se condice con su obligación de determinar los daños sufridos por el vehículo siniestrado, por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el liquidador para rechazar el pago de la indemnización de los daños sufridos por el vehículo asegurado, no pueden ser considerados como válidos en los términos estipulados en el contrato de seguro celebrado entre las partes de este juicio.

A mayor abundamiento, los daños sufridos por el vehículo asegurado dentro del taller Salazar e Israel, también corresponde sean indemnizados por la demandada, toda vez que el vehículo ingresó al local a nombre de Liberty Seguros Generales S.A, lo cual se acreditó mediante la confesión ficta obtenida por la actora, conforme lo señalado en el considerando cuarto.

11°.- Que, conforme se viene razonando, ha quedado acreditado en autos que la demandada no dio cumplimiento a su obligación de indemnizar los daños sufridos por la materia asegurada, por lo cual no cabe sino acoger la demanda de cumplimiento de contrato por la suma de \$9.820.050.-, monto que corresponde al valor pagado por doña Virginia Alejandra Pérez Aguayo, por la reparación del vehículo placa patente CVZS-92, según consta en la Factura emitida por Salazar e Israel con fecha 28 de febrero de 2019, la que se reajustará conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha de efectivo pago, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia hasta su pago efectivo.

12°.- Que, en cuanto a la solicitud de condenar a la demandada al pago de la suma de \$8.530.000.- correspondiente al valor del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010 que adquirió la actora para movilizarse mientras el vehículo asegurado se encontraba en el taller de Salazar e Israel, no se accederá a dicha suma por ser un riesgo al cual se obligó la propia demandante, sobre todo, considerando que en la póliza de seguro automotriz consta cláusula de servicio de auto de reemplazo, beneficio el cual la actora decidió no utilizar, por lo tanto, la suma demandada por concepto de compra de un nuevo vehículo, no es indemnizable por parte de la demandada.

13°.- Que, en cuanto al daño moral, recordemos que este daño consiste en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en



la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del “miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionada por el hecho dañoso”. Entendido así, el perjuicio moral no es más que el *preium doloris*. (JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER. El daño extracontractual).

Así, en base a los certificados médicos, la declaración de los testigos de la demandante, las conversaciones mantenidas vía correo electrónico entre la actora y distintos ejecutivos de la demandada, las conclusiones del informe del liquidador y el hecho de que la demandante tuvo que pagar la reparación del vehículo asegurado, pese a haber cumplido con sus obligaciones contractuales, es posible construir una presunción judicial con los caracteres de grave, precisa y concordante en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, en orden a tener por establecido el daño moral sufrido por la demandante, debido al peso, molestia, enojo e impotencia que genera el incumplimiento de la contraparte y que producto de ello, no se pueda utilizar un bien propio.

14°.- Que, la indemnización del daño moral procura otorgar a la víctima una satisfacción o auxilio que le permita mitigar o morigerar el daño, hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad satisfactiva.

En estas condiciones tiene el sentenciador cierta latitud para determinar el quántum de la indemnización, la que en el caso sub lite, se establecerá en la suma de \$5.000.000.-, atendiendo a criterios de moderación y prudencia, y considerando la naturaleza y magnitud del daño acreditado, teniendo para ello presente el incumplimiento contractual latamente referido y las consecuencias del actuar del demandado en la integridad psíquica de la víctima.

15°.- Que, la demás prueba anotada en el motivo tercero, en lo no considerado, en nada altera las conclusiones a que se ha arribado precedentemente ni tienen la fuerza probatoria suficiente para destruirlas, por lo que sólo se menciona para los fines procesales pertinentes.

16°.- Que, no habiendo sido completamente vencida la demandada, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1698, 1702, 1712 del Código Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; 144, 160, 170, 342, 346, 383, 426 del



Código de Procedimiento Civil, y demás normas citadas, se resuelve:

i.- Que se acoge la demanda, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante:

i.a.- La suma de \$9.820.050.- a título de daño emergente, con los reajustes e intereses señalados en el motivo undécimo del fallo.

i.b.- La suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, conforme lo razonado en el considerando décimo tercero y décimo cuarto.

ii.- Que la demanda se rechaza en lo demás.

iii.- Que la demandada no ha resultado totalmente vencida, por lo que no es condenada en costas.

Anótese, regístrese, notifíquese.

Rol 144-2019.

Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, inciso final, del Código de Procedimiento Civil. Concepción, 06 de mayo de dos mil veinte.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>